**ACUERDO N.° E-101-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, el señor XXXXX, hijo sobreviviente del titular del suministro el señor XXXXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por considerar indebido el cobro de la cantidad de SEISCIENTOS VEINTINUEVE 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 629.46) IVA incluido, en concepto de consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-132-2020-CAU, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles, se manifestara por escrito respecto del reclamo interpuesto por el señor XXXXX.

En dicho acuerdo se comisionó al Centro de Atención al usuario (CAU) de la SIGET para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, en un plazo de diez días hábiles, determinara la necesidad o no de intervención de un perito externo.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al señor XXXXX a el día veintinueve de enero de dos mil veinte, por lo que el plazo para que la distribuidora remitiera lo requerido finalizó el día doce de febrero del mismo año.

El doce de febrero del dos mil veinte, el ingeniero XXXXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico como prueba documental en el cual manifestó que el cobro por la cantidad de SEISCIENTOS VEINTINUEVE 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 629.46) IVA incluido, había sido anulado y se emitió un nuevo cobro por la cantidad de TREINTA Y CINCO 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.17) IVA incluido.

Mediante memorando N.° NA/CAU-155/2020, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la intervención de un perito externo para la resolución del reclamo.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-321-2020-CAU, de fecha veinticinco de febrero el dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no del cobro efectuado por la cantidad de TREINTA Y CINCO 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.17) IVA incluido.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXXXXa los días tres y cuatro de marzo del año dos mil veinte, respectivamente.

El día veintiséis de octubre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-339-XXXXX-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; y d) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo

Determinación de la procedencia del cobro correspondiente al mes de noviembre de 2019

“[…] La sociedad AES CLESA, durante inspección realizada con fecha 03 de diciembre 2019 en el suministro identificado con el **NIC XXXXX**, bajo la orden de servicio número XXXXX, estableció lo siguiente:

 *“(…)*

*Lectura de 4154 kWh, se revisó suministro y se encontró que el medidor no registraba el consumo real por desperfectos propios, por lo tanto se solicita enviar a cambiar medidor, se tomó amperaje instantáneo de 1.43 amperios con un voltaje de 119.3 voltios, se le hizo pruebas en medidor para detectar alguna fuga a tierra y no existe se le pidió usuario instalar toda la carga la cual dio en fase corriente de 3.15 amperios, lo cual no concuerda con el consumo de este mes*.

*Bajo la orden de servicio No. XXXX se realizó lo siguiente “Se cambió medidor XXXX por no registrar consumo real y se instaló medidor XXXX lectura. 0 con sello tapa frontal XXX y sello terminal N19228661 forma 1A tipo Lumen 3MD voltaje 120v instalado en pared, habitado, uso residencial. (…)”*

Con base en lo determinado por AES CLESA, se establece que el consumo de energía facturado por AES CLESA correspondiente al mes de noviembre de 2019, fue registrado por medio del equipo de medición **N.°** , el cual presentada desperfectos o problemas en su registro.

La empresa distribuidora pretende rectificar el consumo de energía eléctrica de **2351 kW**, correspondiente al mes de noviembre de 2019 a un consumo de **140 kWh**, por existir daños o problemas en el medidor; al respecto, la empresa distribuidora especifica que tomó como base el primer ciclo de consumo con el nuevo medidor; es decir, el consumo de 45 kWh registrado en el período del 03 al 13 de diciembre de 2019 correspondiente a 10 días, lo que resulta en un consumo mensual de 139.5 kWh en 31 días, correspondiente al período del 12 de noviembre al 13 de diciembre del 2019. En la siguiente imagen del Open S.G.C. proporcionada por la empresa distribuidora, se observa la rectificación realizada por ésta.



Al respecto, la empresa distribuidora determinó que el consumo de energía eléctrica de **2351 kW**, debe ser rectificado al consumo de **140 kWh**, por existir daños o problemas en el medidor, el cual asciende a la cantidad de **treinta y cinco 17/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 35.17), con IVA incluido**.

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2019, en el cual se han incorporado directrices relativas a los casos que el equipo de medición haya registrado un mayor consumo de energía y potencia que la realmente consumida y/o demandada por el usuario final, por existir desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición, se establece lo siguiente:

 *“(…)*

*En caso que el equipo de medición haya registrado un mayor consumo de energía y potencia que la realmente consumida y/o demandada por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor reintegrará la diferencia al usuario final en concepto de energía y potencia no consumida, la cual será calculada para todo el período durante el cual se le facturó en exceso, con base al promedio del consumo histórico del suministro de los últimos seis meses de facturación correcta. Dicho reintegro será entregado en la próxima facturación que corresponda, para lo cual deberá notificar debidamente al usuario final de dicha situación.*

*Asimismo, el Distribuidor deberá pagar intereses al usuario final por la cantidad que éste le haya pagado en concepto de energía y potencia con base a este cobro indebido, calculados desde el día en que el usuario final hizo el pago, hasta la fecha en que se realice la devolución, dichos intereses se calcularán de conformidad a lo indicado en el Artículo No. 60 de estos Términos y Condiciones. (…)”*

 **Recálculo efectuado por el CAU**

“De conformidad con lo determinado en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2019, específicamente lo estipulado en el artículo 35, se efectuó el respectivo recálculo de la energía a reintegrar al usuario final por parte de la empresa distribuidora, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición **N.° 96827766**, correspondiente al período desde el mes de enero a junio de 2020, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC XXXXX**, un consumo mensual promedio de **144 kWh**.
* El período de reintegro por parte de AES CLESA al señor XXXXX, por un consumo de energía facturado en exceso, correspondiente al ciclo de facturación del 12 de octubre al 12 de noviembre de 2019.
* El valor y período arriba señalados, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo para determinar la energía que debe facturarse en el mes de noviembre de 2019, por existir daños o problemas en el medidor erarse, que en este caso corresponden al consumo de energía de **149 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **treinta y seis 18/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 36.18), con IVA incluido**, a continuación las características del recálculo efectuado por esta Superintendencia.

 

[…]”

 Dictamen

“Con base en la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

1. La empresa distribuidora durante inspección realizada al suministro eléctrico identificado con el **NIC XXXXX**, determinó que el consumo de energía eléctrica de **2351 kW**, correspondiente al mes de noviembre de 2019, fue registrado en exceso por el equipo de medición **N.º XXX**, por existir desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición, por lo que estableció rectificar dicho consumo de energía a un valor de **140 kWh**.
2. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, se determinó que el consumo de energía rectificado a **140 kWh** que la sociedad AES CLESA pretende facturar en concepto de consumo de energía correspondiente al mes de noviembre de 2019, el cual asciende a la cantidad de **treinta y cinco 17/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 35.17)**, con IVA incluido, **ES PROCEDENTE**. En el anexo de este informe, se detalla la hoja del recálculo efectuado. […]”

1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1264-2020-CAU, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se remitió a las partes copia del informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, para que en el plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo manifestaran sus alegatos finales.

Dicho proveído fue notificado a la distribuidora y al señor XXXXX a los días dieciséis y diecisiete de diciembre del dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días ocho y once de enero del año dos mil veintiuno.

El cuatro de enero del presente año, el ingeniero XXXXX, actuando en la calidad antes relacionada, presentó un escrito por medio del cual reiteró lo manifestado en su escrito de fecha doce de febrero del año dos mil veinte. Por su parte, el señor XXXXX a no hizo uso de la audiencia otorgada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET, Ley General de Electricidad y Reglamento de la Ley General de Electricidad.**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, estipula lo siguiente:

“[…] Cuando por inadecuada medición o falta de ésta, o por errores en el proceso de facturación, se facturen importes distintos a los reales, los distribuidores lo notificarán a quien corresponda, a efecto de recuperar el faltante o de reintegrar el excedente, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contractuales pertinentes. […]”

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable a la distribuidora para el año dos mil diecinueve**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que no requieren Intervención de Perito Externo.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**

**2.1. Análisis técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

* + 1. **Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXX**

Conforme con la documentación presentada por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en el informe técnico IT- 339-XXXXX-CAU, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Con base en lo determinado por AES CLESA, se establece que el consumo de energía facturado por AES CLESA correspondiente al mes de noviembre de 2019, fue registrado por medio del equipo de medición **N.° XXX**, el cual presentada desperfectos o problemas en su registro.

La empresa distribuidora pretende rectificar el consumo de energía eléctrica de **2351 kW**, correspondiente al mes de noviembre de 2019 a un consumo de **140 kWh**, por existir daños o problemas en el medidor; al respecto, la empresa distribuidora especifica que tomó como base el primer ciclo de consumo con el nuevo medidor; es decir, el consumo de 45 kWh registrado en el período del 03 al 13 de diciembre de 2019 correspondiente a 10 días, lo que resulta en un consumo mensual de 139.5 kWh en 31 días, correspondiente al período del 12 de noviembre al 13 de diciembre del 2019. […]”

En cuanto al señor XXXXX a, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció que el equipo de medición N° XXXX presentaba desperfectos o problemas para registrar correctamente el consumo, por lo que la distribuidora puede cobrar el consumo de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios del año 2019.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

En el informe técnico IT- 339-XXXXX-CAU, el CAU de la SIGET indicó que era procedente el cobro de TREINTA Y CINCO 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.17) IVA incluido, realizado por la distribuidora en concepto de energía no registrada.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.

* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.

* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un problema en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la distribuidora debe recalcular el consumo de energía facturado en exceso que no fue registrada debidamente por el periodo de treinta y un días.

* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.

* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC XXXXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-339-XXXXX-CAU, rendido por el CAU de la SIGET, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NICXXXXX se comprobó que el equipo de medición presentó un problema de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a cobrar la cantidad de TREINTA Y CINCO 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.17) IVA incluido, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., aplicable para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, de conformidad con el marco regulatorio expuesto y el informe técnico N.° IT-339-XXXXX rendido por el CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXXXX existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TREINTA Y CINCO 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 35.17) IVA incluido.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-339-XXXXX-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor XXXXX, en calidad de hijo sobreviviente del titular del suministro el señor XXXXX, y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente